

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-077**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ Y WILSON GUTIERREZ BUITRAGO, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

J.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2018-011**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JUAN DANIEL MUÑOZ MELOy para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-499

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada BLANCA MYRIAM SUAREZ RAMIREZ Y FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ, de igual manera para que regaha las diligencias tendientes de la notificación del demandado JESUS ANTONIO MENDOZA MONSALVE teniendo en cuenta que en la citación para diligencia de notificación personal enviada se le enuncia de manera errada el termino para comparecer ante el Juzgado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de la presente diligencia.

Para lo anterior se tiene que MARTHA HAYDEE PEÑA VALDERRAMA como administradora y representante legal del CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo acumulado contra CENTRO COMERCIAL EL OITI LIMITADA EN LIQUIDACION, siendo admitida mediante auto del 03 de junio de dos mil cuatro (2004).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 en su numeral 2 del artículo 317 establece "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2.008), siendo esta la última actuación surtida dentro del presente ejecutivo acumulado y notificada por estado el dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

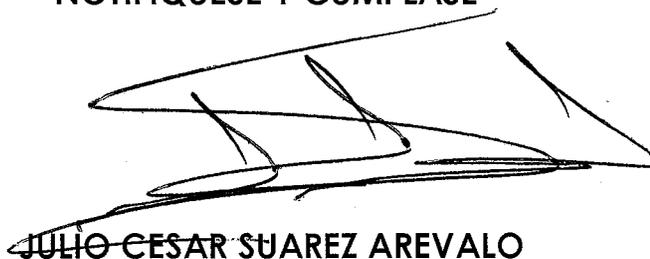
**TERCERO:** Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo motivado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

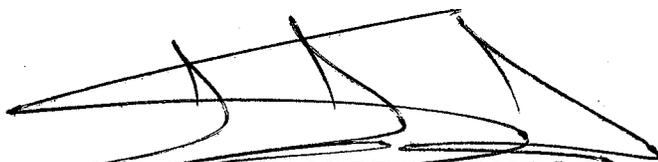
San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2018-839**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- ABRIL -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-655

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JORGE OMAR JARAMILLO ANAYA, teniendo en cuenta que en la notificación por aviso enviada se le enuncia termino para comparecer a notificarse y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Colegio Superior de la Judicatura</small> <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.</small>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1003**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada MARITZA LILIANA BERMUDEZ Y OTONIEL OVALLOS VILLAMIZAR y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Calidad Superior de la Justicia</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-082**

Del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora téngase en cuenta la dirección aportada para efecto de notificación de la parte demandada vista a folio 22 y requiérase a la misma a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada JAIRO ARO CONDE y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-940**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada CARLOS ARTURO MORALES DURANGO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2014-033**– MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por conducta concluyente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folios 27 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folios 17 y 126 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de MAURICIO PULIDO ARIAS contra TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2.014).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 26 de mayo de 2.014, y a favor de MAURICIO PULIDO ARIAS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR: según Escritura Pública No. 6770 del siete (07) de septiembre de 2009 un lote de terreno con la casa que sobre él está construida que tiene una extensión superficiaria aproximada de 109.18 Mts<sup>2</sup> inmueble ubicado en la calle 13 # 15-30 del Barrio El Contenido de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-127999, en la calle 13 # 15-30 Barrio El Contenido, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 3.80 mts con Andrés Casanova, hoy casa misma manzana, **SUR:** Calle 13 en extensión de 6.80 mts, **ORIENTE:** En 20.60

mts con Ana Félix de Parra, hoy casa # 15-24, **OCCIDENTE:** En 20.60 mts con Cecilia Sayago hoy casa #15-40 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127999 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

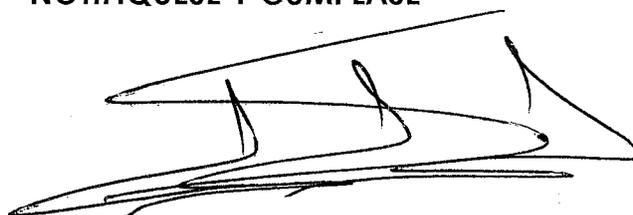
**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante MAURICIO PULIDO ARIAS. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante MAURICIO PULIDO ARIAS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

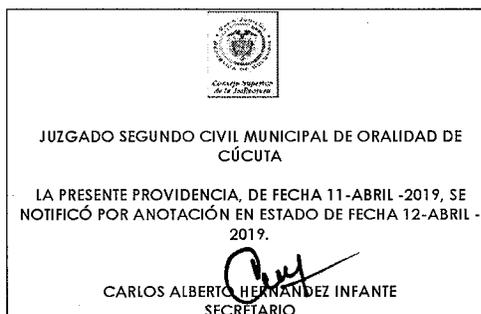
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

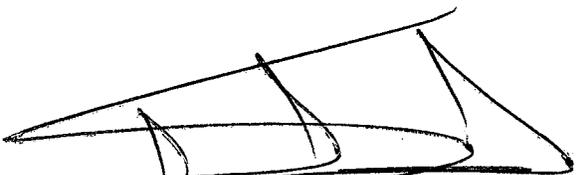
San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-053**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LUIS JAVIER AGUILAR PEREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

J.P.

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-053**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-293386 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 12 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUILAR PEREZ ubicado en el Barrio Manuela Beltrán Lote 11 manzana 11 e identificado con el folio de matrícula N° 260-293386, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias

que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez

P

 Cooperación Interinstitucional de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
RAD: 2018-1138

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018-1138**

Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio ordenado en la providencia aditada 29 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018-1138**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA.

**ANTECEDENTES**

Los señores AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA se comprometieron con COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN mediante Pagare No. 039-0096-003042189 visto a folio 9 C1 por la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$14.590.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 06 de agosto de 2018.

El 29 de noviembre del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito visto a folio 9, y mediante auto de 07 de diciembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 21.

La demandada AMPARO GARCIA RODRIGUEZ se notificó personalmente quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar ni proponer excepciones de mérito conforme a la constancia vista a folio 35 y el demandado JOSE RAUL CRUZ URBINA se notificó por aviso, quien también dejó fenecer el termino sin contestar ni proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-Pagare se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra los demandados AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN.

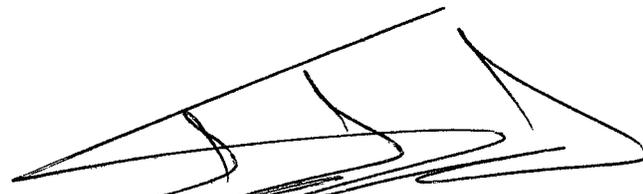
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN. Tásense.

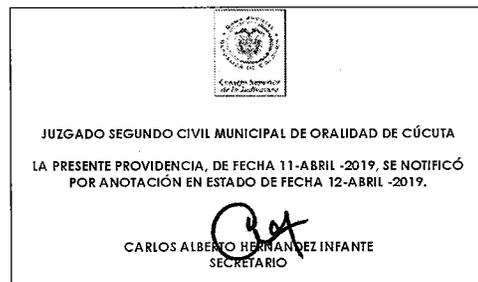
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), a cargo de los demandados AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP





**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2018-247**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JAIME LEONEL ANAYA MEJIA actuando en causa propia y en contra de EDGAR JOSE PEREZ.

**ANTECEDENTES**

El señor EDGAR JOSE PEREZ, se comprometió con JAIME LEONEL ANAYA MEJIA mediante letra de cambio No. LC-216154033 suscrita el día 05 de enero de 2017, vista a folio 1 C1 por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 05 de junio de 2017.

El 20 de marzo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor EDGAR JOSE PEREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 11 de mayo de 2018 este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 6.

El demandado EDGAR JOSE PEREZ se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-Valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado EDGAR JOSE PEREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de JAIME LEONEL ANAYA MEJIA.

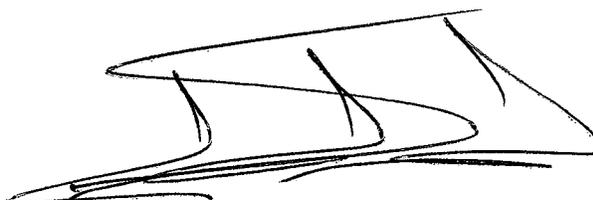
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada EDGAR JOSE PEREZ, y a favor de la parte demandante JAIME LEONEL ANAYA MEJIA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), a cargo del demandado EDGAR JOSE PEREZ, y a favor de la parte demandante JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP


<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL - 2018.</p>
<p> CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-991**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OLGA LUCIA ARIAS BECERRA.

**ANTECEDENTES**

La señora OLGA LUCIA ARIAS BECERRA se comprometió con BANCO PICHINCHA S.A mediante Pagare No. 8.986.703 visto a folio 2-3 C1, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 24.119.514), pagaderos a día cierto y determinado 16 de mayo de 2018.

El día 18 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora OLGA LUCIA ARIAS BECERRA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada OLGA LUCIA ARIAS BECERRA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 32 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada OLGA LUCIA ARIAS BECERRA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciseises (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO PICHINCHA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada OLGA LUCIA ARIAS BECERRA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada OLGA LUCIA ARIAS BECERRA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO  
RAD. 2015-235**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR a través de su curador general señora ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Cócuta, Norte de Santander</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-694**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$186.514.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-268243 visto a folio 75 del expediente, el cual asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$124.343.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-1175**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA visto a folio 78-79, para los fines que estimen pertinentes.

Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio y liquídense las costas procesales de la orden impartida en auto adiado 29 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -  
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DE FECHA 12-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2017-717**

En atención al escrito obrante a folio 19 del C2 allegado el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 25 de septiembre de 2015, comunicada mediante oficio No. 7775 de 21 de octubre de 2015, radicado el 26 de enero de 2016 visto a folio 6 y al requerimiento decretado en auto adiado 08 de febrero de 2019, comunicado mediante oficio No. 0881 de 28 d febrero de 2019 y recibido el día 15 de marzo de 2019 visto a folio 12 C2, toda vez que en la respuesta dada vista a folio 11 se evidencia un vehículo que no corresponde al presente tramite. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL - 2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1028**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARIA JOSEFINA BELEN CAMERO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.  
  
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
 SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1028**

Pangase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de las entidades financieras visto a folios 7-8 C2, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 540014053002-2017-00856-00**

**San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** propuesto por el señor JUAN ACEVEDO, contra ANTONIO JOSE BLANCO CHACON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para proferir la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

La parte actora inicia la presente acción en virtud a que por medio de escritura pública No. 0802 del 10 de Mayo de 2017 de la notaría quinta de Cúcuta, le fue dado en dación en pago la totalidad del bien inmueble singularizado dentro de la demanda, escritura debidamente registrada en la anotación 021 del folio de matrícula inmobiliaria 260-142998, dación por la suma de \$102.500.000 y que hasta la fecha bajo juramento manifiesta que el inmueble no ha sido entregado materialmente.

**ACTUACION PROCESAL:**

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la acción, mediante proveído de fecha 10 de Noviembre de 2017, se procedió a admitir la misma, ordenando la notificación del demandado y el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria.

El demandado es notificado del auto admisorio de la demandad por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP, habiéndole transcurrido el término del traslado sin que hiciera pronunciamiento alguno, pasando el expediente al despacho para fallo de fondo y a ello se procede previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para actuar y comparecer a juicio, competencia del juez, ausencia de caducidad, no observándose causal alguna que

invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito, la capacidad para ser parte está determinada en los sujetos procesales, quienes son mayores de edad, e igualmente la del mandatario que representa los intereses de la parte actora.

La legitimidad en la causa, se tiene acreditada con la escritura No. 0802 del 10 de Mayo de 2017 de la Notaría quinta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada con matrícula inmobiliaria No. 260-142998 de la Oficina de Registro, donde consta que el señor ANTONIO JOSE BLANCO CHACON. Transfirió a título de dación en pago el derecho de dominio y posesión al señor JUAN ACEVEDO, del total del inmueble ubicado en el lote No. 51 de la Manzana "M", calle 18N No. 2- 133 de La Urbanización Los Ángeles de la ciudad de Cúcuta identificado con la matrícula inmobiliaria 260-142998.

Que según los hechos de la demanda la vendedora, persona contra la cual se ha presentado la presente acción no ha cumplido con su obligación de hacer entrega material de la cosa vendida.

Se tiene por sabido que el contrato compraventa es aquel por medio del cual una de las partes se obliga a dar una cosa determinada y la otra a pagarla en dinero.

En tal virtud y de conformidad con lo ordenado en el Art. 1980 y siguientes del Código Civil, el vendedor esta obligado a entregar la cosa objeto de la venta y en desarrollo de tal obligación se señala a favor del adquirente una acción para que el tradente le haga el traspaso material, acción esta que respecto del inmueble se define y reglamenta el Art. 378 del CGP, en los siguientes términos:

**“Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.** El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga entrega material correspondiente.

A la demanda se acompañara copia de la escritura publica registrada, en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerara prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado.”

Según se ve la acción de entrega mencionada solo se puede ejercer ante el tradente que en contra de lo que le corresponda, retenga materialmente la cosa en su poder y siempre el demandante hubiere adquirido el derecho real sobre el inmueble que se trate por medio de la tradición efectuada o registro del título, en consecuencia para estos eventos, la ley le impone al actor la carga de demostrar que de un lado, en su favor se efectuó la tradición de un inmueble determinado mediante la inscripción pertinente en la oficina de Registro que corresponda y, por otra, el

vendedor no ha hecho la respectiva entrega real del bien, no obstante estar obligado a ello con el fin de constatar si en el caso sub-judice aparece acreditado, el despacho dirige su atención hacia la totalidad de la acervo aprobatorio visible en los autos; veamos pues:

Con la copia de la escritura No.0802 del 10 de Mayo de 2017 de la Notaría quinta del Círculo de Cúcuta (Fls. 7 a 12) se acredita que ANTONIO JOSE BLANCO CHACON le dio en DACION EN PAGO a JUAN ACEVEDO, el inmueble determinado por su ubicación y linderos en la citada escritura, corroborada su inscripción en la anotación 021 del certificado de tradición allegado con el libelo (folios 14 a 21).

Aunado a que el demandado debidamente vinculada al proceso a través de notificación por conducta concluyente personal, no ejerció ninguna defensa, lo que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma (art. 97 CGP).

Por consiguiente no se hace necesario hacer otras consideraciones para que se concluya que el demandante demostró; valiéndose de la prueba que según la ley es la idónea para el efecto, haber adquirido el derecho real sobre el bien inmueble por medio de la tradición efectuada por el registro del título ante indicado.

Siendo suficiente las consideraciones hechas, se impone al despacho acoger las pretensiones, ordenando la entrega del bien material del proceso dado en dación en pago al demandante y las demás órdenes necesarias para materializar la decisión. Condénese en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la entrega material del inmueble ubicado en el lote No. 51 de la Manzana "M", calle 18N No. 2- 133 de La Urbanización Los Ángeles de la ciudad de Cúcuta identificado con la matrícula inmobiliaria 260-142998, determinado por sus demás especificaciones y linderos en la escritura pública escritura No.0802 del 10 de Mayo de 2017 de la Notaría quinta del Círculo de Cúcuta, que obra dentro del proceso.

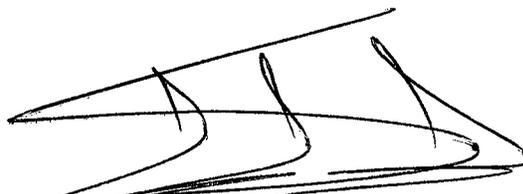
**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON, que dentro de dentro de los cinco (5) siguientes hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, debe hacer entrega material al demandante JUAN ACEVEDO del bien inmueble descrito en el numeral anterior, junto con las mejoras, a anexidades, que se repute pertenecer al inmueble y constituyan propiedad del demandado. Oficiar,-

**TERCERO:** de no cumplirse la entrega voluntaria, de conformidad con lo ordenado por el artículo 38 del CGP. Comisionese al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para que realice la entrega del mismo al demandante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

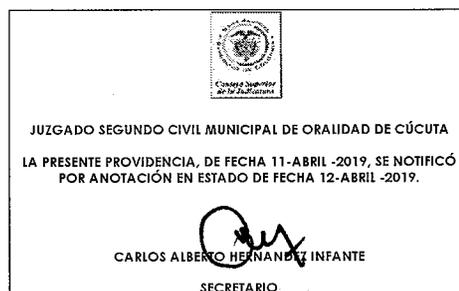
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado en la suma de \$1.000.000 de conformidad con lo previsto en el ordinal b) literal (II) numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: 2014-263**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 172, esta Unidad Judicial señala el día Veintiseis (26) del mes de Junio del año 2019 a las horas 3:00 p.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada SERGIO ELIAS FERNANDEZ CACERES Y LEIDY CAROLINA NIETO JAIMES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269569.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta el 13 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.

  
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-824- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada MANUEL FERNANDO URIBE OVALLOS se notificó personalmente y CRISTINA OVALLOS DE URIBE se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, según constancias secretariales vistas a folios 37 y 48 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 21 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de FINANZAR S.A.S contra CRISTINA OVALLOS DE URIBE Y MANUEL FERNANDO URIBE OVALLOS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2.018, y a favor de FINANZAR S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada CRISTINA OVALLOS DE URIBE: según Escritura Pública No. 2744 del veintidós (22) de mayo de 2017 inmueble identificado como lote 11 de la manzana 15 de la urbanización Aniversario II Etapa ubicado en la avenida 15 # -62 de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-69171, en la manzana 15 lote # 11 avenida 15 # 9-62 Barrio Aniversario Urbanización Torcoroma, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 8.50 mts con el lote 1 de la misma manzana, **SUR:** En 8.50 mts

con la avenida 15, **ORIENTE:** En 15.00 mts con el lote 12 de la misma manzana, **OCCIDENTE:** En 15.00 mts con la calle 10 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-69171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CRISTINA OVALLOS DE URIBE Y MANUEL FERNANDO URIBE OVALLOS a prorrata y a favor de la parte demandante FINANZAR S.A.S. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada CRISTINA OVALLOS DE URIBE Y MANUEL FERNANDO URIBE OVALLOS a prorrata y a favor de la parte demandante FINANZAR S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL - 2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN  
RAD. 2018-931**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S.

**HECHOS**

Por documento privado del 01 de septiembre de 2012, INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S dio en arrendamiento a SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S, el INMUEBLE apartamento 601 junto con parqueadero # 26 del Edificio Zafiro ubicado en la calle 11 # 6AE-21 del Barrio La Riviera de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 06 meses contados desde el día 01 de septiembre de 2012, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de NOVECIENTOS CINCUENA MIL PESOS (\$950.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta de agosto y septiembre de 2018.

**PRETENSIONES**

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble apartamento 601 junto con parqueadero # 26 del Edificio Zafiro ubicado en la calle 11 # 6AE-21 del Barrio La Riviera de esta ciudad.

**PRUEBAS**

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 26 de octubre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardaron silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 36 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

## CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1° del Artículo 9° de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1° del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 5 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber

sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S y a favor de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S y los señores SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S, respecto del bien inmueble apartamento 601 junto con parqueadero # 26 del Edificio Zaffiro ubicado en la calle 11 # 6AE-21 del Barrio La Riviera de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, señora INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. Tásense.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL-2019.</small>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-00890**

En atención a que no fue posible realizar la diligencia, se dispone señalar como nueva fecha y hora el día treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019), a las 04:30 p.m., para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.  
Rad. 2017-00890



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO - MINIMA)  
RAD. 2019-00162**

En atención al escrito visto a folio 66, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

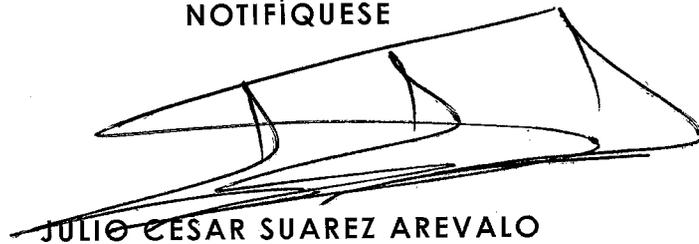
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO  
HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00194**

En atención al escrito visto a folio 13, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO  
HERNÁNDEZ INFANTE**  
Secretario

